

73
2oj.



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
FACULTAD DE DERECHO

LA ADQUISICION FORMAL DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMINA CHAVEZ VIRUEGAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DIOS.

Mi padre celestial, por darme la vida y por amarme tal como soy, con mis defectos y virtudes. A mi santísima Madre por que he estado bajo su amparo y protección.

A MIS PADRES DE LA TIERRA.

Manuel Chávez Espinoza y
Filomena Viruegas de Chávez
Por haberme traído a este mundo,
como fruto de su amor, que día
con día se profesan, con el
cariño deseado para poderles
agradecer sus consejos, apremios
y sacrificios que fueron el
impulso esencial para concluir
mi carrera profesional.

A MIS HERMANAS.

María del Carmen y
María Eugenia.
Con profundo amor y por ofrecerme
todo su apoyo y estar conmigo en
todo momento.

A MIS SOBRINOS.

Miguel Angel
Juan Manuel
Jose Luis
Mauricio
Carmen Marina
Humberto
Mayeli

A quienes adoro, por considerarme
más que su tía, esperándolos en
la senda profesional.

A MIS CUÑADOS.

Tomás Pérez y
Anselmo García.
Por sus muestras de afecto y apoyo
inmerecidas.

A MIS PRIMOS.

José Ramírez Chavez y
Dolores Medina.
Con cariño y estimación por
recibirme en su seno
familiar como a una hija.

A MIS PADRINOS.

Lic. Carlos Gómez Luna y
Artemia Muñoz.

Con admiración y afecto y a
quienes agradezco el haberme
orientado a elegir mi carrera
cuando volaba como una paloma
sin rumbo fijo.

A MIS HERMANOS DE COMUNIDAD.

Tomás, Eva, Apolinar, Irma,
Ma. Luisa, Susana, Inés y María C.
Doy gracias a Dios el concederme
esta familia, con sincero aprecio
y cariño, por compartir sus
vivencias y que con sus consejos
me impulsaron a culminar este
trabajo.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS.

Fernando Hernández Reyes,
María del Pilar Parra Parra,
José Benito Banda Martínez,
Alfredo Murguía Cámara,
Raúl Melgoza Figueroa y,
Ricardo Ojeda Bohórquez
Que me brindaron la oportunidad
de poner en práctica los
conocimientos recibidos en mi
instrucción profesional, gracias
por compartir su experiencia y
sabiduría.

A MIS AMIGOS.

Irma Galicia, Janeth Vega y los
Licenciados Silvia Hernández,
Carolina Vázquez, Esteban Franco,
Manuel Salazar, Rubén Dávila,
Arturo Alcocer y Alejandro Pérez
de la Fuente.

Con aprecio, porque en todo
momento he recibido sus palabras
de aliento y constante estímulo
que me han motivado a la
realización de mi tesis, gracias
por darme su amistad que es una
de las cosas más hermosas
de la vida.

A MI ASESOR DE TESIS.

Lic. Rosa María Muñoz Portillo.
Por su cooperación y guía en la
elaboración del presente trabajo.
Gracias.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON.**

Recinto que me dió la oportunidad
de hacer realidad un deseo.

A MIS MAESTROS.

Que hicieron posible mi
formación profesional.

A MIS COMPAÑEROS.

Del Juzgado Séptimo de Distrito en
Materia Penal en el Distrito Federal.
Por su desinteresado apoyo.

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS.

A los que respeto y estimo.

LA ADQUISICION FORMAL DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA NATURALIZACION EN MEXICO

1.	La Constitución de Apatzingan.	1
2.	La Constitución de 1824.	3
3.	Ley de Naturalización de 1828.	6
4.	Leyes Constitucionales de 1836.	11
5.	Decreto de Gobierno del 12 de Agosto de 1847.	14
6.	Ley del 30 de Enero de 1854.	16
7.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.	22
8.	La Constitución de 1857.	29
9.	Ley de Extranjería y Naturalización de 1896.	28
10.	Constitución Federal de 1917.	36

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

1.	Fundamentos Constitucionales sobre la Naturalización	40
2.	Leyes Reglamentarias:	56
2.1	Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de Enero de 1934.	56
2.2	Ley General de Población del 27 de Diciembre de 1947.	57
2.3	Reglamento de la Ley General de Población de 1970.	59
2.4	Reglamento para la Expedición de Certificados de la Nacionalidad Mexicana publicada el 18 de octubre de 1972.	59
2.5	Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de Agosto de 1940.	60
2.6	Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional.	60

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACIÓN EN MEXICO

1.	La Nacionalidad.	61
2.	La Naturalización.	84

CAPITULO CUARTO

DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS COMPETENTES MEXICANOS EN MATERIA DE NATURALIZACION

1.	Secretaría de Relaciones Exteriores	89
2.	Secretaría de Gobernación.	98
3.	Juzgados de Distrito (Poder Judicial Federal)	109

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO EN MATERIA DE NATURALIZACION

1.	Naturalización Ordinaria.	116
2.	Naturalización Privilegiada.	136
3.	Naturalización Automática.	146
	CONCLUSIONES.	151
	BIBLIOGRAFIA.	154
	LEGISLACION CONSULTADA	156

I N T R O D U C C I O N

En ningún tiempo o lugar, encontramos al hombre, en estado de aislamiento, así vemos a la familia primitiva, que creció en su propia fecundidad, pasando por la tribu hasta formar las diferentes sociedades humanas que habitan la tierra.

Como manifestación y resultado de esta evolución natural hacia una mejor y necesaria organización del grupo humano, se crea una autoridad que se deposita en una persona o grupo de hombres que eran considerados los más fuertes, hábiles o capaces, para dirigir a los demás y, realizar si así lo deseaban ellos, el bien común o beneficio colectivo.

Ese poder de mando que los menos ejercen sobre los más, considerando a todo grupo humano en su conjunto, deviene en el estado, como estructura jurídica integrada por el conjunto de hombres que habitan un territorio determinado y cuyas relaciones están reguadas por un cuerpo de normas cuyas aplicaciones corresponden a organismos dotados de autoridad y fuerza suficiente para aplicarlas.

Si originalmente esos individuos se han agrupado para su mejor desarrollo espiritual y material (económico); para preservar esta unión se presentan otros vínculos que hacen a los individuos más afines y que crean en ellos estados emocionales e ideales que resuelven cualquier diferencia social. Es decir, partiendo de un agrupamiento inicial, el deseo común de mejoramiento, la necesidad de la defensa de su vida y de su patrimonio frente a otro grupo, se establece un atributo vinculado más, mediante un concepto jurídico "la nacionalidad".

Es por demás que digamos que el cambio de esa nacionalidad del individuo se inspira en sentimientos de adhesión a nuestro pueblo, ya que generalmente es por razones económicas o políticas.

Por ello, es que tratamos en el presente trabajo, el análisis de dichos aspectos desde un punto de vista social, político, constitucional y legislativo, amparados en un estudio histórico-jurídico de la legislación mexicana. Asimismo, abordaremos desde la perspectiva procesal la problemática de la obtención de la naturalización ante los diversos organismos gubernamentales de México, que ejercen o tienen facultades jurídicas para ello.

Por otra parte, analizaremos también en la presente investigación, el procedimiento jurídico-político, entre los sujetos interesados y los órganos del Estado que se encargan de la recepción y trámites en materia de naturalización, resaltando los aspectos que deben de tomarse en cuenta. para que nuestros empleados gubernamentales apliquen en forma coherente y correcta las leyes vigentes en nuestro país.

Por último, queremos hacer notar la importancia social que tiene el que se dé prioridad en la obtención de la carta de naturalización a determinadas personas, ya sea por sus conocimientos, origen, situación económica o política, para en su internación y permanencia legal en el país, propiciando con ello el desarrollo económico, político y social tanto interno como externo de México, en función a sus habilidades y aptitudes.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA NATURALIZACION EN MEXICO.

1. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Con el movimiento insurgente iniciado en el mes de septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se bifurca. La ideología de nuestros principales libertadores, entre los que destaca el insurgente Don José María Morelos y Pavón, quien ideó y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político-jurídica, para el caso de que México hubiese logrado su emancipación. Su obra política se cristaliza al sancionar en el Congreso Constituyente reunidos en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, la Constitución que lleva este nombre y que inició nuestra vida institucional.

En el capítulo tercero de dicha Constitución intitulado "De los Ciudadanos, dispuso en su artículo 49: "Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la

religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley ". 1/

De acuerdo al análisis de la disposición mencionada, nos permite decir, que la nacionalidad se otorgaba por la vía del "jus-soli", y que los requisitos para que el extranjero pudiera naturalizarse, eran mínimos, pues bastaba profesar la religión católica, y no oponerse a la libertad de la Nación. El hecho es que la cuestión religiosa se consideraba para obtener la naturalización se explica si tomamos en cuenta el valor dado a ésta en esa época, ya que era un vínculo entre el pueblo y el Estado. Cabe agregar que no existía disposición alguna sobre la manera de obtener la carta de naturalización, ni se indicaba que autoridad o institución debía otorgar o expedir dicha carta, pero eso no importó ya que se reguló la materia desde un punto de vista acorde con el factor social imperante.

1/- Citado por Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1800-1976. Séptima Edición, México. Editorial Porrúa, S.A. 1976 Págs. 33 y 34.

El artículo 13 de la Constitución de 1814 mencionaba: "Se reputan ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella". Aplicando el término "ciudadano" a cualquier individuo nacido en territorio de América, sin importar el país a que pertenezca.

Por su parte el artículo 121 de la Ley que se estudia determinaba la facultad del ~~Supremo~~ Congreso de:

"Artículo 121.- Expedir cartas de naturaleza en los términos y cualidades que prevengan la Ley ". 2/

Numeral que nos permite observar la existencia de una autoridad encargada de otorgar las cartas de naturalización.

2. LA CONSTITUCION DE 1824

Este cuerpo de leyes, fue firmado por el Congreso el 4 de octubre de 1824, y hecha una revisión de sus disposiciones contenidas, no encontramos distinción específica entre nacionales y extranjeros, aunque en algunos artículos se puede inferir tal diferencia; en

2/.- Ibidem. Págs. 33, 34 y 44.

efecto el artículo 19 de esta ley suprema disponia: " Para ser diputado se requiere:

I.- Tener al tiempo de la elección, la edad de 25 años cumplidos.

II.- Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige o haber nacido en él aunque esté avecindado en otros"; y el artículo 20 de la Constitución citada decía: " Los no nacidos en el territorio de la Nación Mexicana, para ser diputados, deberán tener además de ocho años de vecindad, ocho mil pesos en bienes raíces en cualquier parte de la República o industria que les produzca mil pesos por año". 3/

Del ordenamiento antes mencionado se desprende que los nacionales tenían un acceso más sencillo para ocupar los cargos públicos y políticos que los extranjeros no nacidos en el país, ya que los primeros deberían de

3/.- Citados por Gamboa, José María.- Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX. México. Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1901. Págs. 299 y 300.

reunir requisitos mínimos en igualdad de circunstancias; y en el caso de los segundos era un poco más complicada su situación.

Ahora bien, el artículo 50, fracción XXXVI, de la ley que se estudia, facultaba al Congreso General para expedir las reglas de naturalización, por lo que el tratadista Alberto G. Arce, consigna de manera clara su obra, el dato de que por decreto del 16 de mayo de 1823, se había autorizado al Ejecutivo a expedir Carta de Naturalización. 4/.

El comentario relacionado con la disposición contenida en el artículo 76 de la ley en comentario, mismo que señalaba entre otros requisitos, para poder ser Presidente de la República, el ser "mexicano por nacimiento"; nos permite afirmar (aunque no de manera determinante), que la Constitución de 1824, si trata y trató de establecer una distinción entre nacionales y extranjeros, ya que de otra manera, no tendría sentido lo dispuesto en la fracción XXXVI del artículo 50, mismo que presupone la existencia de extranjeros, únicos que podrían naturalizarse.

4/.- Cfr., Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición, Guadalajara, Jal. México. Imprenta Universitaria 1964. Pág. 77.

3. LEY DE NATURALIZACION DE 1828

El 14 de abril de 1828, bajo la Presidencia de Guadalupe Victoria, se expide una ley de indudable valor histórico, en la que por primera vez, se precisaron las reglas aplicables para dar cartas de naturalización, se publicó bajo el nombre de "Reglas para dar Cartas de Naturaleza", del 14 de abril de 1828.

En ellas se exige al extranjero una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización. Este procedimiento consistía en probar ante el C. Juez de Distrito o del Circuito más cercano al lugar de residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal que el solicitante era católico, apostólico y romano, que tenía un giro comercial e industrial útil o renta de que mantenerse y observar buena conducta durante su estadía en nuestro país; debiendo presentar por escrito ante el ayuntamiento del lugar de su domicilio la manifestación de establecerse en el país. Se requería también de la renuncia expresa de sumisión y obediencia a cualquier Nación o Gobierno extranjero, de manera especial de aquél o aquélla a que

perteneciera. Del mismo modo tenia que renunciar a todo titulo, condecoración o gracia que hubiere obtenido de cualquier gobierno. Por último debería jurar sostener la Constitución, el Acta Constitutiva y leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez satisfechas todas y cada una de las condiciones impuestas por la ley, el Gobernador o Jefe Politico, según fuera el caso, expedian la Carta de Naturalización.

Para los efectos de control estadístico de las personas que se naturalizaban, se disponia en sus ordenamientos la obligación que tenian los gobernadores de enviar una lista de naturalizados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez la hiciera del conocimiento de las Cámaras de Diputados y Senadores.

La ley que se analiza tiene la virtud de reglamentar los tres tipos de naturalización existentes: la ordinaria, que se encuentra en sus primeros seis artículos; la privilegiada en los artículos 13 y 15, y la automática en sus artículos 8 y 14. A continuación y dada la

importancia que revisten estas "Reglas" para nuestro estudio se reproducen los numerales en la secuencia antes descrita:

**"REGLAS PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA DEL 14 DE ABRIL
DE 1828"**

"Artículo 19 Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir Carta de Naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley."

"Artículo 29 Para conseguirla deberá producir ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor y fiscal en los juzgados de circuito y del síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, información legal.

Primero: de que es católico, apostólico y romano o la fe de bautizo que lo acredite.

Segundo: que tiene giro industrial útil o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industrial o renta."

"Artículo 39 Deberá asimismo, todo el que intente naturalizarse, presentar por escrito, un año antes en el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior."

"Artículo 49 Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado o Jefe principal político del Distrito Federal o territorio de la Federación, pidiendo la Carta de Naturaleza."

"Artículo 59 La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener:

Primero: una renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquél o aquélla a que pertenezca.

Segundo: de que renuncia, igualmente a todo título, condecoración o gracia que haya obtenido de cualquier gobierno.

Tercero: que sostendrá la Constitución, Acta Constitutiva o leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo 6º Verificadas estas condiciones, el Gobernador del Estado o Jefe principal político del Distrito o Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa en esta Ley".

"Artículo 13.- Todo empresario que venga con el objeto de colonizar, y que con arreglo a la Ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho a pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia a la Constitución y leyes".

"Artículo 15.- Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados o marinos o matriculados con ella, declaren ante

la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados presentando en manos de la misma autoridad juramento de sostener la Constitución y Leyes Generales; de que renuncian a toda sumisión y obediencia de cualquier dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia, que no sea de la nacion mexicana".

"Articulo 82 Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados."

"Articulo 14.- Los colonos que vengán a poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasando un año por su establecimiento". 5/

4. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las siete Leyes Constitucionales del día 29 de diciembre de 1836, continuaron con la pauta seguida en

5/.- Citados por Dublán, Manuel y José María Lozano.- Legislación Mexicana. Tomo I, Edición Oficial. México 1876, Págs. 66, 67 y 68.

relación al extranjero, ya que regularon con abundancia el tema de la nacionalidad.

En este ordenamiento en el que por primera vez y a rango constitucional se enumera casuísticamente a qué persona puede reputarse como de nacionalidad Mexicana haciendo una plena diferenciación de los extranjeros.

En esta época crítica en nuestro país vivía de manera aciaga y el hecho de no haber regulado conscientemente dándole la importancia necesaria a la nacionalidad así como a la naturalización, de las irregularidades que se presentaban en su reglamentación. Podemos señalar, la de los extranjeros a quienes se les había considerado como nacionales en el Plan de Iguala y sólo veladamente como extranjeros en la Constitución de 1824, no se les tenía ninguna consideración por el país que los había acogido; por el contrario, esta situación se agravó a causa de los problemas impetrantes en nuestro país a nivel internacional, entre ellos la independencia de Texas.

En materia de nacionalidad y naturalización, la primera Ley Constitucional estableció en el artículo primero:

"Artículo 19.- Son Mexicanos:

" I.- Los nacidos en el Territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

" II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de dado el aviso.

"III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

"IV.- Los nacidos en los territorios de la República de padre extranjero y que hayan pertenecido en él hasta la época de disponer de sí, y dando al entrar en ella el referido aviso.

" V.- Los nacidos en el, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

" VI.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia que hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las Leyes" 6/

5. DECRETO DEL GOBIERNO DEL 12 DE AGOSTO DE 1842

El 12 de agosto de 1842, bajo la administración de Don Antonio López de Santa Anna, se expide este ordenamiento con el fin inmediato, de aclarar cualquier duda respecto al goce y ejercicio del derecho adquirido por el extranjero. Este decreto, crea una forma de adquisición de la nacionalidad basada en la prestación de servicios militares en favor del Gobierno de la República; la

6/.- Citado por Gamboa, José María.- Obra Citada. Págs. 358 y 427.

nacionalidad así adquirida opera en forma automática; es decir, sin que el extranjero manifieste su voluntad en tal sentido y sin llevar a cabo por su parte ningún procedimiento ante alguna autoridad, sino el hecho mismo de la prestación del servicio lo convierte automáticamente en nacional por mandato legal.

Con la transcripción del decreto que a continuación se hace, podemos observar que si regula una naturalización automática y que la asimilación que se lleva a cabo en cuanto al goce de este derecho es total:

"Antonio López de Santa Anna, sabed:

"Que deseando alejar cualquier duda sobre el goce de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, o en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República,

serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento". 77

6. LEY DEL 30 DE ENERO DE 1854

Este ordenamiento está destinado a reglamentar de una manera completa, el tema de la nacionalidad, tiene la característica de ser el antecedente, en esta materia, de la legislación de 1886 y a la vigente, pues regula en un sólo ordenamiento el tema de la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros.

La Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854, "estuvo vigente poco tiempo, legalmente en virtud de que la Revolución de Ayutla deroga todas las leyes expedidas en la administración del General Antonio López de Santa Anna.

"A pesar de esta situación, debe considerarse la importancia de esta Ley, como se desprende de la Circular

77.- Dublán Manuel y José María Lozano. Tomos V y VI, Obra Citada, Págs. 250 y 231.

del día 20 de febrero de 1861. expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia y en la declaración que el Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el día 8 de noviembre de 1870, a la consulta del Gobernador de Cercar, respecto al régimen del extranjero".8/

En otro orden de ideas, el Capítulo Primero de la Ley de 30 de enero de 1854, regula en su artículo 12:

"Son Extranjeros para los efectos de las Leyes:

- " I.- Los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no están naturalizados por la carta especial firmada del Presidente de la Republica.
- " II.- Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.
- " III.- Los mismos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declaren ante la autoridad

8/.- Arce G., Alberto. Obra Citada, Pág. 78.

política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no requieren naturalizarse.

" IV.- Los hijos de mexicanos que residen con sus padres fuera de la República y dejásen pasar un año después de la mayoría de edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicanos, se exceptúan el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

" V.- Los ausentes de la República, sin licencia ni comisión del gobierno ni por causa de estudios o de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar, este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite necesitándose después de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

" VI.- Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta calidad de mexicano, pasando cinco años después de la privación de los derechos de su expresado padre.

FALTA PAGINA

No.

19

del territorio de la República, los buques nacionales sin ninguna distinción:

Sobre el mismo tenor, el artículo 7o. de la Ley de 1854, establecía:

" I.- Si aceptare un cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada.

" II.- Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en territorio de la República y dentro de un año si se hubiera contraído por fuera".

Por cuanto a la nacionalidad, la ley en estudio regulaba:

"Artículo 14.- Son Mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles.

" I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

- " II.- Los nacidos en el territorio Nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las Leyes de la República.
- " III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviera al servicio de ella, o por causa de estudios o de transeúnte pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta Ley.
- " IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad, avise la madre querer gozar la calidad mexicana.
- " V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.
- " VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta Ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto a los demás extranjeros.

"VII.- Los nacidos fuera de la Republica pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

"VIII.- Los extranjeros naturalizados".9/

Como se aprecia, de la lectura de los artículos citados, esta ley especificó con claridad la situación legal (derechos y obligaciones) de nacionales, naturalizados y extranjeros.

7. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856.

Ordenamiento promulgado el 15 de mayo de 1856, por Don Ignacio Comonfort, en ese entonces Presidente de la República, estatuto legal que recoge como principio

9/.- Dublán Manuel y José María Lozano. Tomo VII. Obra Citada, Págs, 25, 26 y 27.

fundamental para atribuir la nacionalidad a un individuo los dos sistemas tradicionales: Jus-Soli y Jus Sanguini.

Corresponde a este Estatuto ser antecedente directo de lo que la doctrina denomina naturalización automática, como se desprende de la transcripción siguiente:

"Sección Tercera:

"Artículo 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos de fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

"Artículo 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar los derechos mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado

reside en México o ante el ministerio o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

"Artículo 12. La mexicana que casase con extranjero seguirá la condición del marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

"Artículo 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquirieran bienes raíces en ella conforme a la Ley, se les dará carta de naturalización sin otro requisito, si la pidiere.

"Artículo 7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar, en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus

respectivos gobiernos no deben de sujetarse a alguna de estas obligaciones". 10/

8. LA CONSTITUCION DE 1857

El artículo 30 de la Constitución en estudio, en su redacción original, fue aceptada en materia de nacionalidad, pero en la discusión de que fue objeto este artículo, sufrió alteraciones importantes, pasando a la Carta Magna con una redacción que no convence a nadie, además, de que, desde entonces, fue motivo de serias dificultades en su interpretación. Así, se deduce de su contenido, que a continuación se cita.

"Artículo 30. Son Mexicanos :

- " I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- " II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.

10/.- Dublán Manuel y José María Lozano.- Tomos V y VIII., Obra Citada, Págs. 160-170.

"III.- Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de no conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación".

La primera parte del ordenamiento mencionado, "consideraba como mexicano a todos los nacidos en el territorio de la República, dándole así una aplicación al principio básico de la nacionalidad, o sea, al jus-soli. En la segunda parte del artículo invocado, aquella que expresa: 'Los nacidos fuera del territorio de la República de padres mexicanos', se hace una aplicación de jus-sanguini principio que generalmente se combina con el jus-soli". 11/

En la tercera parte del artículo propuesto por la Comisión Redactora del proyecto de Constitución, se trata evidentemente de incorporar a los extranjeros a nuestra nacionalidad, que por arraigo al país en virtud de la

11/. Espinosa Héctor Enrique. Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad de México y la Nación Indoiberia. México UNAM, 1934., Págs. 117-120.

formación de un hogar en territorio nuestro, debe suponerse su voluntad de ser tenidos como mexicanos, en caso de no manifestar lo contrario expresamente.

La última parte de la fórmula proyectada para regir la materia que estudiamos, consagraba el principio de la naturalización, concepto universalmente reconocido.

De acuerdo a las alteraciones sufridas, la Constitución de 1857, queda de la siguiente forma:

Artículo 30 Son Mexicanos:

- " I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de de la República de padres mexicanos.
- " II. - Los extranjeros que se naturalicen conforme a las las Leyes públicas de la Federación.
- "III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". 12/

12/.- Citado por Dublán, Manuel y José María Lozano. Tomo V., Obra Citada, Págs. 387 y 388.

9. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

La Ley de Extranjeria y Naturalización dictada el 28 de mayo de 1886, conocida tambien con el nombre de "Ley Vallarta", en honor a su autor, el ilustre jurista Don Ignacio Luis Vallarta, fue un gran adelanto para fijar las condiciones del extranjero en México, y aunque tiene el defecto, según el reproche de algunos autores, de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de derechos civiles, unificando la legislación nacional, declarando que los Códigos Adjetivos y Sustantivos Civiles del Distrito y Territorios Federales, debian de aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque sólo la Ley Federal puede restringir o modificar los derechos civiles a que son acreedores. Sin embargo, esto último parecer ser que invade la soberanía de los Estados.

A continuación transcribiremos los artículos y fracciones de la Ley de Extranjeria y Naturalización que se refieren a los mexicanos por naturalización:

"Artículo 10.- Son Mexicanos:

" VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun aún durante su viudez.

" X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

"En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario, juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

"Si elige la nacionalidad mexicana, si omitió hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa en el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

" XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México,

siempre que no prefieran conservar su caracter de extranjero. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestara ante el juez del Registro Civil su voluntad.

"Respecto a este punto, se hará constar en la misma acta; si opta por la nacionalidad mexicana y omite hace una manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

"XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas con tal de que dentro de un año de haber aceptado los Títulos o Funciones Públicas que se les hubiesen conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

"Artículo 10.- La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de origen por dos años, a menos que sea por desempeño

de una comision oficial del gobierno mexicano o motivo de éste.

"Artículo 11.- Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

"Artículo 12.- Por los menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y renunciar a su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

"Artículo 13.- Transcurridos esos seis meses (desde que se presentara el ocursó ante el Ayuntamiento manifestando el deseo de naturalizarse mexicano) y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerla deberá presentarse

ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

- "1.- Que según la Ley de su país, goce de la plenitud de sus derechos civiles por ser mayor de edad.
- "2.- Que ha residido en la República por los menos dos años observando buena conducta.
- "3.- Que tiene giro, industria, profesión o renta de que vivir"

"Artículo 14.- La solicitud que presenta al Juez de Distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además, una renuncia expresa de toda sujeción, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero y que especialmente de aquél de quien el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o ley internacional concede a los extranjeros.

"Artículo 15.- El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandara recibir con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos debiera dar al Ayuntamiento de que habla el artículo 12.

"El Juez admitirá igualmente las demas pruebas que que sobre los demas puntos indicados en el artículo 13, presentare el interesado y pidiran su dictamen al promotor fiscal.

"Artículo 16.- El mismo juez en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitira el expediente original a la Secretaria de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elaborará una solicitud a esa Secretaria pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestado adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República.

"Artículo 18.- No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan, por virtud de la Ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 10. La extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional de que trata la fracción II del artículo 20., y la mexicana viuda de extranjero de que habla la fracción VI de ese mismo artículo, se tendrá por naturalizado para los efectos legales con sólo cumplir con los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

"Artículo 19.- Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 10., podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su certificado de naturalización dentro de un término que dichas

fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes o tenido hijos en México, aceptando algún empleo público según los casos, presentarán además, la renuncia expresa y protesta que para la naturalización ordinaria, exigen los artículos 14 y 16.

"Artículo 29.- El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando aquí jurado con todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos y empleos que, conforme a las Leyes exige la nacionalidad por nacimiento a no ser que hubieren nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la fracción II del artículo 2o." 13/

13/. Citados por Dublán, Manuel y José María Lozano. Obra Citada. Tomo XVII., Págs. 387, 475, 476 y 478.

10. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hasta la fecha está en vigor (desde el 10. de mayo de 1917), ya que los Constituyentes se percataron de una necesidad imperiosa de establecer la debida integración, de la población nacional, siendo un avance sobre la Constitución de 1857.

El ordenamiento Federal de 1917, se refería a los mexicanos por nacimiento y por naturalización, en el artículo 30, cuyo texto original prevenía:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento y naturalización:

"I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del

año a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación; y,

"II. Son mexicanos por Naturalización:

"a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana, en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo:

"b) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; y,

"c) Los indolatinos que se avecinan en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determina la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".

Por su parte, en el ordenamiento Federal vigente en su artículo 30 menciona lo siguiente:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"A. Son mexicanos por nacimiento

"I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano, o de madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y,

"III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

"B. Son mexicanos por naturalización

"I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y,

"II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Conforme al artículo anterior (30, apartado A) la atribución de la nacionalidad, sigue firme al sistema de jus-sanguini, dando igual importancia de jus-soli, existentes en las primeras dos hipótesis de la fracción I, y en la tercera hipótesis de esa misma fracción, no solo se consagra el jus-soli, sino también el jus-optanti y el jus-domicili, éste de gran importancia ya que determina a los gobernados con el medio nacional.

Por otra parte, el apartado B de la Ley Fundamental en sus fracciones contempla dos especies de naturalización: la adquirida, para extranjeros que obtengan carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la privilegiada, para los indolatinos.

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA NATURALIZACION

La Constitución mexicana una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual como formando parte de un grupo, y así, en cuanto es persona, le otorga determinados derechos, sobre todo de libertad en sus diversas manifestaciones y los medios para defenderlos frente al poder público.

Nas como el hombre vive en sociedad también lo protege cuando pertenece a un sector económico débil, frente a los que son más poderosos.

Por eso la Constitución contiene garantías individuales y sociales, como se deduce del artículo 10, que a la letra dice:

"Artículo 19. En los Estados Unidos Mexicanos. todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán ni restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Ahora bien, hay que mencionar que en lo relativo a garantías individuales, nuestra Ley Suprema recorre minuciosamente la generosa tradición que, partiendo del constitucionalismo anglosajón y del movimiento libertario francés, fue contenido especialísimo de la lucha por la independencia y resultado del sacrificio de sus próceres.

Efectivamente, el Decreto Constitucional de Apatzingán de fecha 22 de octubre de 1814, contiene la primera declaración mexicana de derechos del hombre bajo el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", y aún cuando esa Ley nunca tuvo vigencia, simboliza los ideales de libertad por los que siempre se ha luchado.

Concluida la guerra insurgente y conquistada la independencia nacional se promulga la Constitución de 1824, en donde se establecen derechos de los gobernados y la consecuente reglamentación para conservarlos.

Después de 1824, algunas leyes tuvieron pretensiones constitucionales respecto a los derechos humanos, pero hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla, se plasmó con la Constitución de 1857, en donde el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objetivo de las instituciones sociales.

Y así, con la Constitución vigente en la que recogen las expresiones libertarias de la precedente de 1857, bajo el título de **Garantías Individuales**, agregando al pensamiento liberal, profetisa ideas sociales, a fin de lograr un equilibrio entre los intereses individuales y colectivos y de este modo, una vida más justa y mejor para el pueblo.

Varios principios básicos contiene el artículo con el que se inicia nuestra Constitución:

a) En México el individuo, por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución, establece, reconoce y protege.

b) El reconocimiento y la protección de esos derechos abarca a todos los seres humanos sin

distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia, y a las personas morales y jurídicas.

c) Esos derechos se pueden restringir o suspender en los casos y con las condiciones que la propia Constitución señala, o sea, en los previstos por el artículo 29 de la Constitución Federal.

Es la misma Ley Fundamental la que establece el procedimiento para defender los derechos individuales que se estiman violados, mediante un juicio de amparo determinado en atención a los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 103 constitucional, tiene importancia en la aplicación de este trabajo en virtud de que dispone el medio de competencia del ordenamiento federal para el gobernado.

A continuación haremos una breve semblanza de los artículos de la Constitución que aluden a la nacionalidad y la naturalización, destacando sus repercusiones en otras áreas, como la ciudadanía, inmigración o emigración y población.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"A Son mexicanos por nacimiento:

- "I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- "II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana.
- "III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B). Son mexicanos por naturalización

- "I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización; y,
- "II. La mujer o varón extranjera que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Vibrar el recuerdo de una tradición histórica común, estar vinculado con otros de la misma raza, hablar el mismo idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determinado territorio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer la conciencia de que se pertenece a una colectividad, y el propósito de compartir y realizar un destino común, es lo que forma la nacionalidad.

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él, como lo es el caso de la naturalización. Nuestra Constitución la otorga atendiendo a dos factores: el lugar del nacimiento (fracciones I y III) o la nacionalidad de los padres (fracción II).

En virtud de nuestro estudio, analizaremos brevemente el inciso "B" del artículo 30 del Pacto Federal.

La fracción primera, que hace mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización no ofrece mayor comentario, a no ser en lo referente a que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que otorgue la carta aludida.

Ahora bien. la fracción II, declarando a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana, señalando, como requisitos el establecer su domicilio dentro del territorio nacional; nos coloca claramente en el caso de atribuciones de nacionalidad automática, la que explicaremos por sistema posteriormente. Respecto a esta fracción no existe reciprocidad internacional en muchos casos, y contrariando a la doctrina así se nos presenta.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, hace esta fracción legal y doctrinalmente razonable al sujetar a la mujer o varón que incida en el supuesto, a un acto de voluntad que, en el caso se dirigirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo la petición correspondiente.

El artículo que a continuación reproducimos alude a los mexicanos en los siguientes términos.

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- " I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren en las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado.

" II. Asistir. en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan. para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

"III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y,

" IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes".

Este artículo tiene importancia, en virtud que lo dispuesto en el artículo 30 del ordenamiento en estudio, es aplicable a los gobernados los cuales como es lógico tienen obligaciones y al ser miembros del pueblo de México, así mismo a colaborar para la conservación del orden y de la tranquilidad y contribuir en el desarrollo de las instituciones estatales.

El artículo 34 establece: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos siguientes:

- " I. Haber cumplido dieciocho años.
- "II. Tener un modo honesto de vivir".

Es preciso subrayar dos conceptos importantes en este artículo:

- 1o. La ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea, que todos los ciudadanos como condición previa indispensable deben ser mexicanos.
- 2o. La ciudadanía femenina se otorga a la mujer, de acuerdo con lo establecido en la reforma publicada en el Diario Oficial del 7 de octubre de 1953.

"Artículo 35.- Son prerrogativas del Ciudadano.

- " I. Votar en las elecciones populares.
- "II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establece la ley;

"III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

" IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y,

" V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

De este artículo se aprecia que ciudadanos son aquellos que atienden a lo dispuesto en el artículo 30 constitucional, tienen derecho a intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, tienen capacidad política (de votar y ser votados), constituir partidos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos.

"Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República.

" I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano

tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes;

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredita la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

- " II. Alistarse a la Guardia Nacional;
- " III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- " IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y,
- " V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

La libertad, la democracia, la justicia, y demás bienes políticos de que gozamos los ciudadanos son efectivos porque existe la constitucion, y esta tiene validez en virtud de que sus principios y propósitos respondan a los más altos intereses de nuestro pueblo y porque los órganos del gobierno garantizan su debido cumplimiento. La inactividad cívica y la indiferencia por las cuestiones políticas no solo son violatorios por los deberes ciudadanos, señalados por este artículo sin que signifiquen una actividad contraria a las bases de la constitución, olvido de los intereses de la comunidad y resistencia a participar en el porvenir de México.

"Artículo 37.

"A. La nacionalidad mexicana se pierde. .

- " I. Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

- " II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

- "III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen y,

" IV. Por hacerse pasar con cualquier instrumento publico, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

"B. La ciudadanía mexicana se pierde

" I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

" II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

" IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

" V. Por avudar en contra de la Nacion. a un extranjero en cualquier reclamación diplomática, o ante un tribunal internacional.

" VI. En los demás casos que fijan las Leyes".

Esta disposición regula dos situaciones diversas:

La pérdida de la nacionalidad mexicana, que implica también la de la ciudadanía y la pérdida de esta última que no significa la de nacionalidad.

El acto de privar a un mexicano de su nacionalidad, supone también causas graves, que son consecuencia de un actitud despectiva o menosprecio para la persona que lo sufre.

Ahora bien, la pérdida de la ciudadanía se funda en actos que pueden colocar al nacional en relación de dependencia con un gobierno extranjero.

También, hay que mencionar los supuestos esenciales respecto a los artículos 55 y 58 en donde se señala que para ser Diputado o Senador se necesita ser

ciudadano mexicano, pero no todos los que poseen la ciudadanía pueden ser electos miembros de la Cámara respectiva, pues exige que la nacionalidad mexicana sea adquirida por nacimiento.

En los artículos constitucionales invocados hemos hablado de obligaciones, prerrogativas y prohibiciones de los nacionales en los que se encuentran y encuadran los aspectos existentes de conceptos de nacionalidad y naturalización.

Antes de cerrar este inciso, queremos mencionar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33 determina quienes son extranjeros, delimitando sus derechos, pero más que definir tal condición se concreta hacer referencia a lo señalado en el artículo 30 del propio ordenamiento, que indica la calidad de mexicano y solo alude al extranjero por exclusión.

El artículo 33 en su texto reza: "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el

Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Así como el artículo primero de la Constitución establece la igualdad para el disfrute de los derechos y garantías individuales consagradas en ella, al referirse en forma generalizada a la persona, sin establecer distingos por razones de nacionalidad, el artículo 33 del aludido cuerpo de leyes viene a reafirmar tal equiparación, pero imponiendo la abstención que deben guardar, necesariamente, en los asuntos políticos del país.

Estas personas no tienen derechos idénticos a los fijados para los nacionales, ya que en nuestra Ley Fundamental existe un sin número de limitaciones para el ejercicio de determinadas prerrogativas; así tenemos que en el artículo 80. se les excluye del derecho de petición en

materia política y el 9o. relativo a la misma materia, en relación al derecho de reunión y asociación política; igualmente se les restringe la libertad de tránsito (artículo 11), en la República en razón de las leyes migratorias que deben acatar; se les niega todo valor a los títulos de nobleza otorgados por el gobierno extranjero (artículo 32).

Creemos que dichas limitaciones impuestas a los extranjeros, se encuentran fundadas acertadamente y no están en contraposición con el derecho internacional puesto que la legislación mexicana es generosa con ellos.

2. LEYES REGLAMENTARIAS

2.1 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

El 20 de enero de 1934, se publicó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que vino derogar la anterior de 1886.

La ley actual fue necesario elaborarla en virtud de las reformas sufridas en el artículo 30 y 37 de la Constitución, que le dieron una nueva inspiración y mejor sentido a la nacionalidad en su concepto.

La base primordial de su elaboración fue la Ley Vallarta de la cual se conservaron casi intactos varios de sus postulados, al igual que el artículo 30 constitucional.

Ahora bien muchos de sus preceptos han sido enunciados con anterioridad por lo que resulta inútil repetirlos.

2.2 LEY GENERAL DE POBLACION

A medida que la ciencia y la técnica avanzan en los últimos años, los problemas de carácter jurídico se han agravado, pero las técnicas jurídicas no se han estancado sino han avanzado. Así por ejemplo, las cuestiones demográficas son uno de los más grandes problemas, ya que en la antigüedad éstos no se presentaban o eran mínimos y se resolvían en algunos casos por el uso de la fuerza (destierro o expulsión). Todo lo anterior se debía en gran parte a lo rudimentario de sus sistemas jurídicos. En la actualidad hay mejores oportunidades que en determinados países se ofrecen a los extranjeros para la inversión de capitales y la formación de nuevas fuentes de trabajo.

Naturalmente que nuestro país no podría permanecer al margen de esta evolución y así, el 27 de diciembre de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Población, abrogada, por la ley que bajo el mismo título, se publicó el 7 de enero de 1974, en el Diario Oficial mencionado, y reformada en diversas ocasiones por: a) decreto publicado en el Diario de referencia; el día 31 de diciembre de 1973; 3 de enero de 1975, y b) leyes de 31 de diciembre de 1979, 31 de diciembre de 1981 y 17 de julio de 1990.

La Ley General de Población, además de hacer una verdadera clasificación del extranjero, según la finalidad y actividad que persiguen en su estancia en el país, nos señala en forma clara y precisa las etapas por las que han de avanzar para realizar sus propósitos.

Ahora bien, esta Ley, no se concreta únicamente a resolver problemas demográficos de nacionales y extranjeros sino cumplir con el máximo anhelo de derecho, la justicia, lográndose única y solamente dictando las medidas necesarias para la verdadera asimilación a la vida nacional.

2.3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1976.

Esta disposición reglamentaria abroga el Reglamento de la Ley General de Poblacion del 27 de abril del año de 1962, entrando en vigor el día 24 de noviembre de 1976, y tiene como objetivo primordial segun su artículo 10.:

"Artículo 10. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, las actividades el Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades del extranjero durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la inmigración y repatriación de los nacionales".

2.4 REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de octubre de mil novecientos setenta y dos; en

ella se señalan disposiciones de diversa índole, aplicables a los supuestos contenidos en el artículo 30 Constitucional.

2.5 REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Publicado durante el régimen presidencial del General Lázaro Cárdenas, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Contiene disposiciones específicas sobre las bases y requisitos que determinan la nacionalidad y los procedimientos para optar por la naturalización tratándose de extranjeros.

2.6 LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL.

Disposición promulgada en el año de mil novecientos veintiséis, a los veintinueve días del mes de enero; regula el régimen de propiedad tanto de nacionales como de extranjeros, detallando los supuestos para el ejercicio del derecho de propiedad, así como los casos de incapacidad en esta materia, tratándose de extranjeros.

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION EN MEXICO

1. LA NACIONALIDAD

El vocablo "nacionalidad", encierra en su contenido un complejo en el aspecto doctrinal e impreciso y poco realista con lo que realmente se pretende significar, ya que en su semántica y contenido etimológico, dicho vocablo proviene del sustantivo "Nación".

Ahora bien, "Nación", como sustantivo tiene un contenido puramente sociológico, ya que es una sociedad de hombres que se identifican con su origen, en sus costumbres, en su lenguaje y que, consecuentemente se canalizan a una alma común, a un deseo de seguir una suerte colectiva, a una comunidad de vida a una conciencia social, dan una idea plena de este concepto.

El concepto mencionado no sólo se enfoca a una significación política-social que relaciona a individuos con su comunidad, con su grupo social es afín, con su

"Nación". que gran relevancia tiene y lo que es mas importante, que quiere expresar el lazo entre un individuo en un Estado, o sea mirando el angulo juridico de la relación.

En lo que respecta a las definiciones del concepto de nacionalidad existen una variedad de éstas, pero una de las que tiene el carácter tradicional e incluso en la mayoría de las obras de Derecho Internacional Privado a ella se refieren. es la siguiente:

"El vínculo jurídico y político que relacionan a un individuo con su Estado". 14/

Indudablemente que es muy difícil presentar una definición congruente y completa del concepto de nacionalidad. Así pues, para entender con precisión lo que constituye la definición de nacionalidad, debemos analizar el mencionado concepto bajo dos puntos de vista:

1. PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO: Una agrupación humana se integra atendiendo a diferentes factores para la realización de los fines trascendentales que se le suponen.

14/.- Niboyet, J.L. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. Edición Traducción Andrés Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional 1965, Pág. 77.

Ahora bien. al surgir la idea de comunidad del grupo humano, es indudable que emana con fines esenciales la conservación y el bienestar de la propia agrupación, en su carácter de miembros individualmente considerados.

Claro que no existe una función integral, ni en todos los casos surgirá una conciencia de agrupación, pero no importa que se presente o no la idea de agruparse y vivir en comunidad, ya que esta subsiste por sí.

Eduardo Trigueros, considera el aspecto sociológico para el análisis del concepto de nacionalidad y dice:

"No podemos dejar a un lado, en consecuencia, el aspecto sociológico de la "Nacionalidad" aun cuando nuestro interés debe tener como primer problema el significado jurídico de tal concepto y este lo encontramos sólo en relación al concepto de Estado, siendo de utilidad, sin embargo, dar previamente una idea aunque sea esquemática de la "Nacionalidad", como fenómeno sociológico". 15/

Es indudable que en la integración de cualquier sociedad intervienen diferentes factores como lo son el

15/.- La Nacionalidad Mexicana, México, Editorial Jus. 1940, Pág. 1.

medio geografico o cultural, consecuentemente en la agnacionalidad, también intervienen factores como es el caso de diversos idiomas, costumbres o religion. es por esa circunstancia tan simple y sencilla que la nacionalidad es un concepto que se traduce en un fenómeno social.

Pascuale Mancini nos dice que "La Nación, es una Sociedad Natural del hombre a quienes la Unidad del territorio de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencias sociales" 16/

H. Capitant: For su parte comenta que es un "Grupo de hombres que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma, de religion creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente". 17/

16/.- Pascuale, citado por Triqueros Sarabia, Eduardo, Obra Citada. Pág 1.

17/.- Ibidem. Pág 7.

El mismo tratadista Triqueros hace notar que para formarnos una idea más clara de lo que es una Nación. no basta considerar la agrupación numerosa de hombres unidos por vínculos naturales, pues una forma similar puede presentarse en el Clan, la Tribu y aún el grupo que habita un mismo territorio sin más liga que la vecindad de sus viviendas. Ahora bien, para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse "nación", se necesita que la unión sea obra de sentimientos y de ideas, que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas logre un sentimiento de unión, producto de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme, haga posible la convivencia social, dando la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica el de sus miembros.

Sin embargo, y por regla general, es indispensable considerar un territorio sobre el cual se desarrolle la vida de una nación, esto es una delimitación geográfica, la cual se hace con un fin primordialmente jurídico y político, aún cuando el sólo hecho de la presencia de un grupo humano en un territorio no genera la nacionalidad desde un punto de vista sociológico, puesto que requieren otros elementos de adhesión.

"Es de sobra conocido que el concepto de 'Nacionalidad' difiere de su connotación sociológica y jurídica: desde el primer punto de vista es un vínculo natural, motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión que conduce a la comunidad de vida y a la convivencia social idéntica, en cambio, su aceptación jurídica, no requiere de los elementos antes mencionados, conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales a aquéllos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo. El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solamente puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Esta coherencia sólo se puede alcanzar a través de una legislación menos idealista y amplia que permita acondicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común".

18/

La doctrina marca que la **comunidad de vida** requiere como elemento indispensable, la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio, pero este no es suficiente en la producción de la comunidad de vida ya que

18/.- Trigueros Sarabia, Eduardo. Obra Citada, Pág. 7.

son necesarios otros elementos, como el lenguaje y la Unidad Teleológica o Finalista.

Ahora bien, para que la vida ideológica de una colectividad exista, es preciso que los miembros de ella puedan comunicarse entre si, lo que sólo se logra por medio del lenguaje; por lo que se refiere a la Unidad Teleológica o Finalista del grupo encaja mas precisamente entre aquellos elementos de los que resulta la Unidad de Conciencia aunque, como se apuntó son fenómenos íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

La Unidad de Conciencia, para su realización requiere el conocimiento que cada uno de los agrupados tenga de ser miembro de él, conocimiento que hace indispensable en la voluntad de formar parte del grupo y el deseo de mejoramiento y engrandecimiento del mismo y la realización de los fines comunes.

En la conciencia nacional radica el lazo de unión más consistente.

Indudablemente, que otros factores dan formación a la conciencia colectiva como es la unidad de la tradición y la unidad religiosa.

La tradición unifica el modo de pensar de los individuos del grupo, en relación a hechos o a nombres en quienes se mira la realización integral de los fines comunes; y aún para la unificación útil de la tradición, mayor y singular es la importancia de la **Unidad Religiosa** pues se unifica la valoración de las actividades humanas, sean las pasadas o futuras unifica sentimientos al crear una manera de obrar o sentir substancialmente idéntica al poner frente a ellos una divinidad común, con culto idéntico creándose una conciencia uniforme y completa.

El elemento racial también influye, ya que la **Unidad Etnica** tiene un apreciable valor en la formación y conservación del grupo social. bajo esta óptica la Nación se entiende como:

"Un grupo numeroso de individuos unidos por una vida común y una unidad de conciencia y, consecuentemente, podemos pensar en la nacionalidad, como concepto sociológico como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la nación". 19/

19/.- Trigueros Sarabia, Eduardo, Obra Citada, Pág. 7.

Constatadas estas consideraciones, es fácil apreciar la importancia que tiene el concepto sociológico de la nacionalidad, que es historia vida y vive la comunidad alimentando sus lazos con la actualización reiterada de esa su historia.

Para los fines del derecho, aun cuando el contenido del concepto sociológico, latente siempre en una comunidad organizada, no puede ignorarse de ninguna manera, menguada se ve su importancia ante la visión de un análisis científico del vocablo nacionalidad ya que, bajo el punto de vista social se considera la relación entre un individuo y una nación, y bajo el punto de vista del derecho, esto es desde la perspectiva jurídica, se considera fundamental, la relación de un individuo y un Estado.

2. PUNTO DE VISTA JURIDICO. En el concepto jurídico de nacionalidad decíamos, el individuo se identifica y toma contacto con el Estado. Claro que la situación ideal y de acuerdo con el principio de nacionalidades, sería la conjugación y coincidencia entre lo que es propiamente nación y lo que es Estado.

Pero analicemos el concepto jurídico de la nacionalidad.

"La Nacionalidad no puede conocerse ni identificarse jurídicamente, sino es precisamente dentro del Estado.

"Fuera de él, puede presentarse sólo como el fenómeno que antes hemos visto.

"Para que tal concepto adquiera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado". 20/

"El Estado es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación y con más exactitud una institución-persona, siendo el nacional un miembro de la Comunidad Estatal". 21/

Lo anterior, es insuficiente ya que al extranjero no se excluye totalmente de la concepción estatal, en virtud de que el mismo ya tiene derechos y deberes, y en cierta forma se encuentra afiliado al ente estatal.

20/.- Ibidem, Pág. 9.

21/.- Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, Editorial Bosch 1954, Págs. 3 y 4.

Ahora bien, hay que mencionar siempre que se aborde una cuestión relativa a la Nacionalidad, se relacionará de alguna manera con lo relativo a la soberanía de cada Estado, cosa que se admite como una causante jurídica dada su aceptación generalizada.

"Ya que cada vez que se considere a la nacionalidad de un individuo; es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y del principio famoso de las 'nacionalidades' lo unico que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir más que una sola nacionalidad, la del Estado mismo. Esta no es más que una y por tanto, no puede tener, ante el Derecho de Gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares". 22/

Así mismo, como decíamos al inicio de este estudio, es difícil la elaboración de una definición congruente y acorde con sus características de la nacionalidad, y hay que limitarse unicamente a decir quienes son sus nacionales, con lo que el problema de una definición se evita.

22/.- Niboyet J.P. Obra Citada, Pág. 78.

Así, para Adolfo Miaja de la Muela. "...La nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productora de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos". 23/

Trigueros define a la nacionalidad, dentro de su aspecto jurídico, diciendo: "Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". 24/

Arca, sobre este tópico, nos dice que: "Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado". y según Arjona Colomo: "La nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga a un individuo con un estado y lleva por consecuencia, la sumisión a la autoridad y a sus Leyes". 25/

A partir de la Revolución francesa, los principios fundamentales derivados de la nacionalidad cambiaron en absoluto la constitución interior de las naciones civilizadas, su existencia social y sus

23/.- Derecho Internacional Privado, Tomo II (parte especial) 5a. Edición, Madrid 1970.

24/.- Obra Citada, Pág. 11.

25/.- Obra Citada, Pág 5.

instituciones políticas, que esparcidas por todo el globo. constituyen las bases de las relaciones internacionales en la actualidad, pero a consecuencia de la evolución humana se estatuyen nuevas concepciones de diverso contenido, como el concepto del equilibrio político, en donde se considera que todos los hombres de la misma raza, lengua, costumbres y religión, constituyen una sola nación, un sólo Estado.

En realidad no existe una unidad conceptual de lo que se entiende por nacionalidad, pero pensando en aclarar y unificar criterios, en los últimos años la mayoría de los países han comenzado a emplear el término de nacional en lugar de ciudadano, pues como denominación más amplia, incluye a nacionales y a un grupo de extranjeros que por trámites especiales han alcanzado el derecho de ciudadanía.

El concepto de nacionalidad tiene reglas con carácter de fundamentales de las cuales mencionaremos cuatro: tres consagra la mayoría de los tratadistas, y la cuarta es agregada por el estudioso Alberto G. Arce, siendo las siguientes:

- 1.- Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

- 2.- Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.
- 3.- Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad.
- 4.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

10.- Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una. Pensando en un sistema ideal de Derecho de manera obvia a cada individuo le corresponderá una nacionalidad específica determinada. Así vemos, que esta regla se adecúa a la realidad.

El no acatar este ordenamiento nos llevaría a situaciones como la de apátrida y a la doble y plurinacionalidad. posiciones viciosas respecto al individuo y al interés del Estado al que se trata de adecuar, sin embargo la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido nacionalidad; y aun en la actualidad, se puede ver que en algunos países existen individuos con doble nacionalidad.

Niboyet, comenta: "Teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo

civilizado en un cierto número de Estados. cuya soberanía tiene por base el territorio. los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño". 26/

Este problema aún subsistente, contribuyendo a él la regulación en muchos Estados de los procesos de desnaturalización en los que, desafortunadamente todavía figura nuestro país, ya que existe un verdadero obstáculo para que desaparezca este mal y se encuentra en los superiores intereses del Estado, que en uso de su soberanía, deciden su derecho.

La ponencia de la "Doble Nacionalidad", del Primer Congreso Hispano-Americano de Derecho Internacional concluye en dos importantes puntos.

a) Que la doble nacionalidad es admisible pero sólo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

b) Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable que se refleje

26/.- Obra Citada, Págs. 83 y 84.

en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano.

Consideramos que, tomando en cuenta las circunstancias por las que pasa el concierto de naciones que confieren la base y el punto de partida del derecho internacional, el esfuerzo por evitar nuevos problemas de doble nacionalidad y que en el futuro presentan pocas probabilidades de progresar.

2o. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento. Fijar quienes son sus nacionales es una facultad indiscutible e inherente a la soberanía de cada Estado, pero esta facultad se reduce al nacimiento del individuo ya que, para cualquier cambio, el consentimiento (la autonomía de la voluntad), entra en juego y para evitar individuos sin nacionalidad es precisamente atribuirle desde su nacimiento, en el momento mismo del nacimiento.

El jus-sanguini y el jus-soli, son los dos grandes principios de atribución de nacionalidad.

30. Todo individuo debe ser libre de cambiar de nacionalidad. Es un principio verdaderamente lícito y reconocido en forma general por la doctrina, por supuesto que tiene sus limitaciones como es el caso de que un Estado no puede permitir que grandes masas de población pretendan cambiar simultáneamente de nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del Estado afectado.

Así pues, el Estado puede conceder cambios individuales mas no en masa, otra es restricción en el supuesto de los casos de emergencia, como las guerras, revoluciones, etc.

40. Cada Estado determina soberanamente quienes son sus Nacionales. Punto aportado por Alberto Arce G., que dice: "la condición de nacionales o extranjeros, se arregla conforme a las Leyes del Estado de que depende el extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera. cuando se trate de determinar su nacionalidad". 27/

Por todo lo anteriormente manifestado se puede ver, que la nacionalidad puede ser originaria o derivada;

27/.- Alberto Arce G. Derecho Internacional Privado, Quinta Edición. Editorial de la Universidad de Guadalajara, México, 1965. Págs. 15 y 16.

NACIONALIDAD ORIGINARIA.

Es una forma de adquisición, que se adquiere en el lugar por el hecho del nacimiento.

Ahora bien, la necesidad de atribuir nacionalidad al individuo desde su nacimiento no tiene por única razón el postulado que se enuncia al decir uno que el individuo debe tener una nacionalidad de aquí solo podría deducirse una conveniencia internacional del mismo valor que el postulado mismo en que se pretende fundar, ya que el individuo puede considerarse formando parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia biológicamente autónoma. Desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección es preciso considerarlo como nacional o extranjero. Es precisamente en el momento del nacimiento cuando el sujeto puede existir, como miembro del pueblo Estatal o como ajeno.

Son dos los sistemas tradicionales para atribuir la nacionalidad originaria:

a) **JUS-SANGUINI.** Es un sistema que atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, sin tomar en consideración el lugar de su nacimiento.

b) JUS-SOLI. Atribuye al individuo la nacionalidad del Estado donde se nace. independientemente de la nacionalidad de sus padres.

El "Jus Sanguini", constituye la forma más antigua de atribución de la nacionalidad, pero el mismo Trigueros dice: "Que la atribución de la nacionalidad originaria se toma generalmente como de carácter presuncional, en especial ante la presunta voluntad del recién nacido, esta idea debe eliminarse fijando como regla la determinación de las circunstancias que hagan del individuo un miembro de la comunidad que debe ser el pueblo del Estado, y aún en la duda resolver, siguiendo la orientación de la finalidad concreta que interesa al Estado". 28/

Empero se puede hacer relación exhaustiva de los sistemas que analizamos y Alberto Arce G. opina que: "verdad es en todo estado, la sangre debería ser la base de todo lazo político para constituir el Estado ideal en la actualidad". 29/

28/.- Obra Citada, Pág. 11.

29/.- Obra Citada, Pág. 14.

ESTA TESIS
NO DEBE
SALIR DE LA
BIBLIOTECA

Para terminar con el análisis de este medio originario de adquirir la nacionalidad, Niboyet opina: "Lo mismo que el jus sanguini como el jus soli pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos. Existen individuos nacidos en el extranjero de padres españoles y en cuyas familias se mantiene en su integridad el culto a España y lo mismo podemos decir de los demás países... esto demuestra que la fuerza y permanencia de los vínculos de sangre y mentalidad son esencialmente nacionales, pero no es posible desconocer que muchos hijos educados fuera de España, pueden perder todo sentimiento nacional si éste ya no existe en su propia familia y que, por lo tanto, no serán más que nacionales de escaso valor. Es evidente por otra parte que ciertos hijos nacidos de padres extranjeros pueden ser perfectos nacionales del país del nacimiento a consecuencia de la educación recibida. Por el contrario, otros individuos nacidos igualmente de padres extranjeros conservarán sus sentimientos familiares, si así lo han querido sus padres". 30/

El artículo 30 apartado A de nuestra Constitución así como su Ley Reglamentaria en su artículo 19, estructuran este tipo de atribución.

30/.- Obra Citada, Págs. 88 y 89.

Consideramos importante mencionar que estimamos procedente y necesaria la actualización de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de acuerdo con la opinión de que el factor primario de vinculación sociológica sostiene conjuntamente el jus sanguini y jus soli y no que el factor de domiciliación debe imponer su sello.

Basta razonar lo siguiente: el transeunte, el turista, el recién llegado de su país de origen, sin duda es un extraño a nuestro medio social ya que el advenedizo no es posible conceptuarlo como vinculado y asimilado ya en nuestra colectividad proporcionando una nacionalidad de origen. Si se desconoce el idioma, la tradición, las costumbres de un grupo social; hacen imposible aun cuando pueda ser de movimiento la debida convivencia requerida para que el hijo que nace pueda responder al sentido verdadero de la nacionalidad que se le impone, que es diversa a la de sus padres. El lugar que se nace no es determinante, ya que hay que considerar las circunstancias y elementos complejos, como la valorización y penetración en el individuo, hace necesaria la estancia, la residencia, por el mínimo de tiempo requerido para la asimilación de los diferentes factores sociales.

Por otra parte, de la lectura de la fracción II del artículo 30 (A), podemos agregar que, mientras la nacionalidad se fortalece con la aplicación del jus soli, los efectos del jus sanguini se debilitan hasta perderse de generación en generación, pese a la limitación que la Ley Reglamentaria señala en sus disposiciones mismas que serán explicadas posteriormente.

En lo referente a la fracción III, nuestra legislación atribuye nacionalidad a las personas morales."

NACIONALIDAD DERIVADA

Si uno atiende a la adquisición originaria de un derecho limitado al nacimiento, este se obtiene derivadamente cuando un derecho ya originado con anterioridad ha pertenecido a un titular, esto es, lo trasmite a otro nuevo.

En materia de nacionalidad, no hay sucesión jurídica, como un derecho privado y nadie ostenta una nacionalidad que otro le haya cedido, ya que si se analiza el caso del hijo que adquiere la nacionalidad de sus padres no hay cesión de un derecho subjetivo ya que este no pierde por ese hecho su nacionalidad.

A este tipo de adquisición de la nacionalidad, se podría denominar "no originaria", "posterior al nacimiento", "voluntaria", "derivada", ya que todo cambio derivado de la nacionalidad tiene como presupuesto lógico y fundamental la realización de un acto posterior al nacimiento.

Y así se podría mencionar que la naturalización consiste en la circunstancia de adquirir una nacionalidad en forma posterior a la originaria, que queda substituida por ese hecho.

Son dos las características de la nacionalidad derivada:

a) La naturalización debe ser siempre solicitada nunca impuesta.

b) Es el Estado quien la otorga en forma graciosa y nunca integra un derecho que el extranjero pueda reclamar.

Nuestra Constitución la consagra en el apartado "B" del artículo 30 y la Ley reglamentaria, prácticamente, agota su articulado en su consideración transcribiendo en

su numeral 29 el referido apartado con la siguiente adición en la fracción II... "Previa solicitud de la interesada en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

A mayor abundamiento, la mayor parte de las legislaciones positivas de la Comunidad Internacional, aún cuando tienen variantes en su consideración, aprecian como se verá en su momento tres tipos de naturalización: La ordinaria, la privilegiada y la automática.

2. LA NATURALIZACION

La naturalización o nacionalidad adquirida, consiste en atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado al que se le solicita.

Ahora bien, con el nuevo concepto del Estado

moderno es cuando la naturalización empieza a ser realmente efectiva. Los documentos de naturalización expedidos en forma graciosa por los soberanos, previa solicitud de los extranjeros dan origen a lo que actualmente se llama Carta de Naturalización. Aunque hay que considerar que la atribución de nacionalidad es un acto legislativo, en virtud del cual el Estado en su Ley Constitucional determina la forma general en que los individuos pueden formar de la unidad jurídica de un pueblo, y siendo la naturalización un acto unilateral por medio del cual se atribuye la nacionalidad a una persona determinada, es indispensable establecer la forma como legalmente puede ligarse este acto concreto del Estado a la norma constitucional del cual deriva.

La naturalización puede ser reglamentada exhaustivamente como se hizo en la versión original de la Constitución de 1917, o como se hace en el actual artículo 30 de la propia Ley Fundamental, o bien dejar la reglamentación para la ley secundaria, cuyos caracteres son:

a) La naturalización debe ser solicitada nunca puede ser impuesta.

b) El Estado la otorga de manera graciosa, no es un derecho, que puede reclamar el extranjero.

La aplicación y ejecución de la ley por lo que respecta a la naturalización debe corresponder a los Poderes Judicial y Ejecutivo, respectivamente.

Trigueros dice: " En el caso de la naturalización no se trata de verificar circunstancias que hace aplicable la Ley al caso concreto. si así fuera, se haría de la naturalización una sentencia judicial; traería como consecuencia dar un derecho a los extranjeros que reunieran los requisitos por la ley exigidos y eso quitaría a la naturalización su carácter fundamental de concesión libremente otorgada por el Estado. Además se precisa la aplicación de la ley, para que la carta de naturalización pueda concederse sin sujeción y normas fijas, siendo indiferente que tal aplicación sea hecha por el Poder Ejecutivo y Judicial". 31/

Con la declaratoria de la atribución de la nacionalidad, dada en la Carta de Naturalización toman parte tres Poderes:

- a) Legislativo.- En la formulación de normas generales.

31/.- Obra Citada, Pág. 77.

- b) Judicial.- En la opinion judicial.
- c) Ejecutivo.- En actos de indole discrecional.

Un extranjero deja de serlo para ser nacional, estando frente a un fenómeno social y juridico de aumento de la poblacion nacional del Estadc.

La naturalización es pues, un medio de atribución de nacionalidad; siendo su consecuencia inmediata hacer de quien es extranjero para un Estado un individuo de su propio pueblo.

Asi es en teoria, pero que lo que sucede en la práctica, es que existe completamente esa incorporación al extranjero para con el Estado.

Joaquín Escriche sobre el criterio que antecede dice: "Naturalización. El derecho que concede el Soberano, a los extranjeros para que gocen de sus privilegios que tienen los naturales del pais y el acto o instrumento en que se concede tal derecho.

'En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales a los extranjeros". 32/

La naturalización es un modo de adquirir la nacionalidad. por concesión del poder público. Según Serville y Artlunys, "este vocablo tiene diversos significados. En sentido amplio se refiere a la adquisición de una nacionalidad por un hecho posterior al nacimiento. En un sentido más estricto, es la adquisición por un extranjero, que lo solicita, de una nacionalidad nueva, en virtud de un acto voluntario y gracioso de los poderes públicos del país en que se le admite en el número de sus nacionales". 33/

32/- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Segunda Reimpresión Autorizada por la Secretaría de Educación Pública, Editora e Impresora Norbajacalifornia Ensenada, B.C., 1974.

33/- Diccionario de Derecho Privado. Tomo II Letra G-Z. Directores, Ignacio de Casso y Romero, Editorial Labor, S.A., Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-México-Montevideo, 1950.

CAPITULO CUARTO

DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS MEXICANOS COMPETENTES EN MATERIA DE NATURALIZACION

Indudablemente, que en la aplicacion y otorgamiento de la naturalización para los particulares, hay organismos Federales que intervienen en relación a esta cuestión. Son órganos que conforman los Poderes de la Unión (en los ámbitos Ejecutivo y Judicial), a los que haremos referencia, aclarando que sólo en este apartado enunciaremos los cuerpos normativos y disposiciones que son fundamento del actuar de los órganos del Estado que participan en materia de naturalización.

1. LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, tiene gran importancia, en relación al estudio de este trabajo; haciendo un poco de referencia histórica surge por Decreto del cuatro de octubre del año de 1821, la Secretaria de Estado y Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores.

En la ley Constitucional del 28 de diciembre de 1836, en su artículo vigésimo octavo, la denomina Ministerio de Relaciones Exteriores. En el año de 1841, en las Bases de Organización para el Gobierno Provisional, se le designa como Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. En 1861, se le vuelve a designar Secretaría de Relaciones y Gobernación, y desde el 13 de mayo de 1891, a la fecha se le conoce como Secretaría de Relaciones Exteriores.

La legislación aplicable por esta Dependencia es:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F. 5/II/1917.

b) Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional. D.F. 23/XII/1974.

c) Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional. D.O. 21/I/1926.

d) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, D.O. 29/XII/1976.

e) Ley de Nacionalidad y Naturalización. D.O.
20/I/1934.

f) Ley General de Población. D.O. 7/I/1974.

g) Ley Federal de Turismo. D.O. 31/XII/1992.

h) Ley de Extradición Internacional. D.O.
29/XII/1975.

I) Ley de Nacionalización de Bienes. D.O.
31/XII/1974.

j) Ley de Vías Generales de Comunicación. D.O.
19/II/1940.

k) Reglamento de Pasaporte. D.O. 9/VII/1990.

l) Ley para Promover la Inversión Mexicana y
Regula la Inversión Extranjera. D.O. 9/III/1973, y

m) Reglamento para Promover la Inversión
Mexicana y Regularizar la Inversión Extranjera. D.O.
16/V/1989.

Independientemente de ver la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: para conocer las atribuciones, que corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el artículo 10. del ordenamiento invocado, es de importancia y dice:

"Artículo 10. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal."

"La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de finanzas y los fideicomisos componen la administración pública paraestatal".

"Artículo 26. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión, contará con las siguientes dependencias:

- "Secretaría de Gobernación,
- "Secretaría de Relaciones Exteriores,
- "Secretaría de la Defensa Nacional,
- "Secretaría de Marina,
- "Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- "Secretaría de la Contraloría General de la Federación,
- "Secretaría de Desarrollo Social,
- "Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal,
- "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,
- "Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos,
- "Secretaría de Educación Pública,
- "Secretaría de Comunicaciones y Transportes,
- "Secretaría de Salud,
- "Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- "Secretaría de la Reforma Agraria,
- "Secretaría de Turismo,

"Secretaria de Pesca.

"Departamento del Distrito Federal".

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dice lo siguiente:

"Artículo 28.- A la Secretaria de Relaciones Exteriores le corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

- " 1. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, a cuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

- "II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consultar en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales y de registro civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero.
- "III. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, de que el Gobierno mexicano forma parte.
- "IV. Intervenir en las cuestiones relacionadas con límites territoriales del país, y aguas internacionales.
- "V. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las

Leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales especificadas, así como formar parte de Sociedades Mexicanas civiles o mercantiles y a estas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre de ellos.

"VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior.

"VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización.

"VIII. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación.

"IX. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomaticos.

"X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.

"XI. Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

"XII. Las demas que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos".

2. SECRETARIA DE GOBERNACION

La Secretaria de Gobernación aparece en el cuadro del Gobierno de México a partir de 1821, conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto expedido por la Junta Soberana Provisional Gubernativa, el 8 de noviembre del mismo año, que estableció cuatro Secretarías de Estado y el Despacho, quedando asignadas las atribuciones de la actual Secretaria de Gobernación a la de Relaciones Exteriores o Interiores y a la de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

En 1836, la cuarta Ley de las siete que integraban las Leyes Constitucionales expedidas por el Congreso General, asignó las referidas atribuciones a la Secretaría del Interior. El 28 de septiembre de 1941, las bases de organización para el Gobierno de la República determinaron facultades análogas al Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores. La Junta Nacional Legislativa expidió el 13 de junio de 1943, las bases de Organización Política de la República Mexicana, y las

citadas atribuciones, en lo general, quedaron asignadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía y al de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, las atribuciones que ahora corresponde, en lo fundamental a la Secretaría de Gobernación, atribuciones que quedaron asignadas por Decreto del 12 de mayo de 1853 a la Secretaría de Estado y Gobernación y a la de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 23 de mayo de 1856, menciona en su artículo 86, al Ministerio de Gobernación. El Decreto sobre la distribución de los Ramos de la Administración Pública del 23 de febrero de 1861, así como el que establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado, expedido el 13 de mayo de 1891, también hacen referencia a la Institución o Dependencia en estudio.

Con fecha 9 de diciembre de 1913, Venustiano Carranza expidió un Decreto en el que se establece la existencia de ocho Secretarías adscritas a la Jefatura del Ejército Constitucionalista en el que se incluye a la Secretaría de Gobernación.

Siendo Presidente de la Republica ordenó por Decreto del 13 de abril de 1917: "la estructuración del Poder Ejecutivo con seis Secretarías y cuatro Departamentos correspondiendo a la Secretaría de Gobernación la denominación de Secretaría de Estado; la que cambió el mismo año por la de Gobernación". 34/

En relación a esta Secretaría, tienen importancia en el ámbito de sus atribuciones, los siguientes ordenamientos:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O. 5/II/1917.

b) Ley de Imprenta. D.O. 12/IV/1917.

c) Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal. D.O. 15/VII/92.

d) Código Penal Común como Federal, aplicable en toda la República, en materia de Fuero Federal. D.O. 14/VIII/1931.

34/.- Banca y Comercio, 14a. Edición, México, D.F., 1966, Pág. 217.

e) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. D.O. 29/VIII/1931.

f) Código Federal de Procedimientos Penales. D.O. 30/VIII/1934.

g) Ley de Amparo. D.O. 10/I/1936.

h) Ley de Expropiación. D.O. 30/XII/1949.

i) Ley Federal de Cinematografía. D.O. 29/XII/1992.

j) Ley General de Población. D.O. 7/I/1974.

k) Ley Federal de Juegos y Sorteos. D.O. 31/XII/1947.

l) Ley de Estimulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados de la Federación y Distrito Federales. D.O. 6/XII/1954.

ll) Ley Organica de la Administración Pública Federal. D.O. 29/XII/1976.

m) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado D.O. 30/XII/1959.

n) Ley Federal de Radio y Televisión. D.O. 13/I/1986.

ñ) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. D.O. 28/XII/1963.

o) Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. D.O. 8/XII/1984.

Y existen gran diversidad de Reglamentos que aplicar, a la Secretaría del Ramo, en función de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Capítulo II, alude a la competencia de las Secretarías de Estado y señala en su artículo 27 las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en los términos siguientes:

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de Ley del Ejecutivo;

" II. Publicar las Leyes y decretos que expiden el Congreso de la Unión, alguna de las dos Camaras o el Presidente de la República;

"III. Publicar el Diario Oficial de la Federación;

" IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento;

" V. Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

" VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

"VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

"VIII. Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiere para el debido ejercicio de sus funciones;

" IX. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgar al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 73, fracción VI, sobre nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

" X. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y

técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;

" XI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renunciar, remociones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

"XII. Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de los funcionarios, que no se atribuyen expresamente por la Ley a otras dependencias del Ejecutivo;

"XIII. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobiernos de los Estados. y legalizar las firmas de los mismos;

"XIV. Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

" XV. Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal;

"En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas aplicables en el Distrito Federal, y tendrán jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica;

"XVI. Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

"XVII. Manejar el Servicio Nacional de Identificación Personal;

"XVIII. Manejar el Archivo General de la Nación;

"XIX. Ejecutar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia.

"Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial;

" XX. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas se mantengan dentro de los

límites de respeto a la vida privada a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamento Administrativo;

"XXI. Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

"XXII. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictada, por el interés público;

"XXIII. Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

"XXIV. Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;

"XXV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

"XXVI. Organizar la defensa y previsión social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden Federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional;

"XXVII. Fijar el Calendario Oficial;

"XXVIII. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión;

"XXIX. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

"XXX. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y las relaciones con los medios masivos de información;

"XXXI. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal; y,

"XXXII. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos".

3. JUZGADOS DE DISTRITO (PODER JUDICIAL FEDERAL)

Indudablemente que el Poder Judicial Federal tiene importancia en relación con nuestro estudio, pues conforme al artículo 95 constitucional y lo. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de ésta se deposita en cuatro Instituciones.

- I. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; y,
- III. Juzgados de Distrito.

Fero de todos estos organos del Poder Judicial Federal el único importante para nuestra investigación es el Juez de Distrito, que es la autoridad judicial de primer grado o instancia, tanto en los juicios de amparo llamados indirectos, como en los juicios federales.

Se integra con un juez y el número de Secretarios y empleados que determine la Ley. Son nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y su función no es vitalicia. Deben llenar determinados requisitos. En la República hay el número de Juzgados de Distrito que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Su importancia de este órgano del Poder Judicial Federal, en nuestra labor de investigación es, porque las cuestiones de nacionalidad y naturalización parten del procedimiento para su obtención.

Los Juzgados de Distrito, figuran por primera vez en la Constitución de 1824; por Decreto de fecha 24 de enero de 1862. se suprimieron y sus funciones pasaron a la Suprema Corte de Justicia, creada por el mismo Decreto.

En la Constitución de 1917, aparecen los Juzgados de Distrito como parte integrante del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere a las atribuciones concernientes a los Jueces de Distrito, se encuentran señaladas en los artículos 51 al 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 52 del ordenamiento invocado concede facultades a los Jueces de Distrito en materia administrativa para conocer:

" I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes Federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

" II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba

decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa en los términos de la Ley de Amparo;

" IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta Ley; y,

" V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluidos, o que afecte a personas extrañas al juicio".

El artículo 54 señala que "Los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán:

- " I. De las controversias de orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando el acto elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución;
- " II. De los Juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- " III. De los Juicios que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o mas vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;
- " IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

- " V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- " VI. De las controversias en que la Federación fuera parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV el artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el Juez de Autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;
- " VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal;
- "VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás

disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;

" IX. De todos los demás asuntos de la Competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la Ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden".

Es con fundamento en esta fracción donde se basa la competencia de los Juzgados de Distrito, de acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para conocer y substanciar los procedimientos en materia de naturalización, los que serán objeto de estudio en el último capítulo de esta investigación documental.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO, EN MATERIA DE NATURALIZACION.

Como dice Miaja de la Nuela, que la naturalización consiste en la circunstancia de adquirir una nacionalidad en forma posterior a la originaria, misma que queda substituida por ese hecho; o bien: " Es la adquisición de una Nacionalidad distinta de la originaria". 35/

Por ello hay que tomar en cuenta dos puntos importantes por lo que se refiere a la naturalización.

1o. La naturalización debe ser siempre solicitada nunca impuesta.

2o. Es el Estado quien la otorga en forma graciosa y nunca integra un derecho que el extranjero pueda reclamar.

35/.- Obra Citada. Pág 7.

La Constitución Federal la consagra en el apartado " B" del artículo 30, y en la ley reglamentaria, transcribe en su numeral 20. el referido apartado, con la siguiente adición en la fracción II. "...Prevía solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y propuestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente".

Haciendo notar que gran parte de la Comunidad Internacional, contemplan de manera general, la naturalización ordinaria y privilegiada, olvidando la existencia de la naturalización automática, la cual desde luego es importante y se hará referencia en su momento.

1. NATURALIZACIÓN ORDINARIA

Esta forma de adquisición no originaria de la nacionalidad, se encuentra establecida en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos comprendidos del 7o. al 19 en forma por demás clara.

Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. .el

extranjero presentará por duplicado solicitud manifestando su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana, con renuncia expresa de la que posee, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado de residencia expedido por las autoridades locales, la que deberá ser continua e ininterrumpida por dos años, cuando menos.

b) Certificado de las autoridades de migración acreditando internación legal al país.

c) Certificado de buena salud.

d) Comprobante de tener al menos 18 años de edad.

e) Retratos diversos.

f) Declaración suscrita por el interesado sobre la última residencia habitual en el extranjero antes de entrar al país.

Con la pena de darse por no presentada, debera llenar requisitos dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del escrito.

Tres años después de residencia ininterrumpida puede solicitar del gobierno federal y por conducto del Juez de Distrito de su jurisdicción, se le conceda Carta de Naturalización, debiendo presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 8 años siguientes, cosa que, de no hacer, quedara sin efecto la manifestacion, debiendo tramitarse de nueva cuenta.

La solicitud debe contener: nombre completo, estado civil, residencia, oficio y ocupación, lugar y fecha de matrimonio nombre completo del cónyuge y lugar de residencia y nacionalidad; y si tiene hijos, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, asi como lugar de residencia. Asimismo, nuevo certificado de salud, expedido por un médico autorizado por el sector salud.

Al recibir el Juez de Distrito la solicitud, deberá darse aviso a la Secretaría de Relaciones por medio de jurisdiccional voluntaria, enviando copia simple de ella y de los documentos que se presenten. Durante el termino de

30 (treinta) días, se fija en los estrados del Juzgado Federal del conocimiento copia de la solicitud y de la manifestación conteniendo los datos ya mencionados.

Con el aviso de inicio del procedimiento de naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores y a costa del interesado, publicará un extracto de la solicitud y de los demás datos, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Diario de Difusión. Con audiencia del representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Ministerio Público, el Juez de Distrito mandará recibir las pruebas de este último y del interesado, debiendo versar las del interesado en relación a los siguientes hechos.

1o. Residencia sin interrupción en la República al menos de cinco años.

2o. Constancia de buena conducta durante el tiempo de residencia.

3o. Tener en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

40. Saber hablar español.

50. Estar al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de ese gravamen.

Escuchando el parecer del Ministerio Público, el Juez del conocimiento analizará las pruebas presentadas haciendo las observaciones que estime procedan a fin de enviar el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores. El interesado por conducto del Juez, enviará la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su Carta de Naturalización, haciendo renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente, del que ha sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho o derechos que los Tratados conceden a los extranjeros, protestando, además adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República.

Tanto la renuncia como la protesta, serán ratificadas en presencia del Juez.

Cuando se tenga algún título de nobleza, se renunciará expresamente el derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo estudio y análisis del expediente relativo, resolverá soberanamente si expide o no la Carta de Naturalización, cosa que, debe hacer, y acorde con el artículo 2o. de la Ley de Convención de Montevideo, dará conocimiento por la Vía Diplomática al Estado de que era nacional el interesado.

Desde el día siguiente al que se expida la Carta correspondiente, se adquirirá la nacionalidad mexicana.

La finalidad del procedimiento llevado a cabo para la obtención de la Carta de Naturalización de manera Ordinaria, es buscar la identificación e incorporación del pretendiente a naturalizarse con el medio social nuestro.

Se nota desde luego, lo tedioso y largo que resulta el procedimiento administrativo y judicial, para la obtención de la Carta de Naturalización.

La intervención del Juez de Distrito del conocimiento, en el procedimiento a que se refieren los artículos 9o., 12 y 16, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, carece de juricidad y eficacia, además de que por el texto del artículo 1o se desnaturaliza la función jurisdiccional, pues la esencia de su objeto la contribuye la verdad legal que se establece en su resolución definitiva del juzgador, y no simplemente concretarse a externar simples opiniones o hacer determinadas observaciones que a nadie obligan.

Tomando en cuenta la división de Poderes existentes en nuestro país, de manera evidente que corresponde al Poder Ejecutivo esta facultad, sin dejar de considerar, además que, dentro de su esfera, puede permitirse intervención previa a los otros Poderes de la Unión.

Como se puede desprender de todo lo anterior, la naturalización es un acto del Poder Público, por medio de una ley, de un decreto o de una resolución judicial.

Ahora bien, el trámite ordinario se realiza ante dos Poderes: Ejecutivo y Judicial.

El procedimiento ordinario se encuentra reglamentado en el segundo capítulo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (4/sep./1972); consta de tres momentos perfectamente diferenciados, se inicia ante el Poder Ejecutivo, continúa ante la autoridad judicial, y retorna, para finalizar, al Ejecutivo Federal.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece en su artículo 7o. que "Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley".

Y en el artículo 8o. señala: "El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones, un recurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

"A este recurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

"a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpida en el país,

residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocursio;

"b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país;

"c) Un certificado médico de buena salud;

"d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad;

"e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil; y

"f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

"El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, acordara que se tenga

por presentada la solicitud y devolviera el duplicado del
ocurso, anotado con la fecha de su presentación,
conservando el original en sus archivos. En caso de que el
solicitado no haya cumplido los requisitos señalados en los
incisos anteriores, dentro de los siete meses siguientes a
la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se
tendrá por no presentado".

Todo lo anterior, tiene su razón de ser; en
relación al inciso a), porque son constancias expedidas por
el Departamento del Distrito Federal, o por los
Ayuntamientos Municipales.

El inciso b), se refiere a una forma migratoria
conocida con el nombre de F.M.2., documento migratorio
único del inmigrado y emigrado que expide la Secretaría de
Gobernación.

El inciso f), notifica la voluntad de adquirir la
nacionalidad mexicana, así como para el efecto de
investigar los antecedentes del peticionario, por lo cual
se solicitan informes a la Secretaría de Gobernación.

Concluida la primera fase del procedimiento, la

segunda se lleva a cabo, uno o tres años después, según el caso, ante el Poder Judicial, de manera concreta ante un Juez Federal.

"Artículo 90.- Tres años después de hacer la manifestación a que se refiere el artículo 80., cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior en años y siempre que el interesado no haya interrumpido su residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre; que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento.

"En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiere demostrado conforme el artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización".

Aquí ya interviene el Poder Judicial, pero demás

el punto importante consiste en la residencia minima por parte del extranjero de cinco años en el pais, para que se le pueda otorgar la Carta de Naturalizacion.

El articulo 10 establece: "La ausencia del pais no interrumpe la residencia que requiere el articulo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los periodos de tres y un año, respectivamente, o que si es mayor, sea con permiso de la Secretaria de Relaciones".

Esto obedece a lo siguiente, ya que si bien es cierto que todo extranjero puede solicitar su naturalizacion, pero solo se debe otorgar a la mexicanidad a aquellos extranjeros que demuestren una plena identificación con nosotros y nuestras instituciones, como lo son la afinidad e identidad que son los principios rectores de la naturalización.

"Articulo 11. A la solicitud a que se refiere el articulo 9o. el interesado agregara una manifestacion en la que conste:

"a) Nombre completo,

- "b) Estado Civil,
- "c) Lugar de residencia.
- "d) Profesión, oficio y ocupación,
- "e) Lugar y fecha de nacimiento,
- "f) Nombre y nacionalidad de sus padres,
- "g) Si es casado o casada. nombre completo de la esposa o esposo,
- "h) Lugar de residencia del esposo o esposa,
- "i) Nacionalidad del esposo o esposa,
- "j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuvieran, y
- "k) Lugar de residencia de los hijos

"Acompañará, además un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad".

Esto indudablemente, tiene como propósito identificar plenamente al solicitante, así como los

atributos de su personalidad, siendo un elemento dinámico y útil.

"Artículo 12.- El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos.

" I. Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

" II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;

"III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o renta de que vivir;

" IV. Que sabe hablar español; ,

" V. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará al solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el

artículo 8o., o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones".

Y en relación al tema que nos ocupa, los artículos 13 al 16 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen:

"Artículo 13.- El Juez de Distrito que recibe una solicitud de naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole, copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y fijará durante treinta días, en los Estrados del Juzgado, una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11".

"Artículo 14.- La Secretaria de Relaciones tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado su procedimiento de naturalización, hará por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11".

La intención de los artículos 13 y 14 son de

fácil comprensión, consisten en dar publicidad de su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad, para notoriedad de terceras personas.

"Artículo 15.- El Juez de Distrito mandará recibir en audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12o. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público".

"Artículo 16.- El Juez después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto a ellas las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones".

El Juez declarará que se inició el procedimiento; y con fundamento en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles y relativos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (jurisdicción voluntaria). Acto seguido comienzan a desahogarse las pruebas que demuestran los hechos marcados en el artículo 12 de la ley

en analisis, tal como los prevé el artículo 15 dándose vista de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que haga su pedimento si lo hay.

El médico que extendió el Certificado de Salud del solicitante tendrá que ratificar el documento ante la presencia judicial.

Se examina el carnet migratorio expedido por la Secretaría de Gobernación, (documental pública calificada por el Juez), por último el Juez practica al solicitante un examen del idioma español.

Tramitadas las diligencias anteriores, el Juez valora las pruebas, haciendo las observaciones que sean pertinentes y, con su dictamen en todo caso remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones, como alude el artículo 16 de la ley en comento.

Por lo anterior se desprende que los artículo 12,

13, 14, 15 y 16, conjuntan varias diligencias judiciales que el interesado debe de llevar a cabo ante el organo indicado.

"Artículo 17.- Por conducto del Juez el interesado elevara una solicitud a la Secretaria de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, asi como a toda sumisión obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros: protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciias y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en caso de naturalización ordinaria.

"Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciias y protestas a que este articulo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas sujeto a todas las sanciones

legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro".

"Artículo 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo".

"Artículo 19.- Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización".

Por último, el artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, fija el momento preciso a partir del cual se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización.

"Artículo 42.- La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expida la Carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley".

El artículo 20 alude a la naturalización privilegiada la que será materia de estudio en el apartado siguiente:

2. NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA

Aquí haremos referencia a la naturalización privilegiada consagrada en los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que difiere de la ordinaria esencialmente en el procedimiento para obtener la Carta respectiva ya que la participación del Juez de Distrito desaparece, llevándose a cabo los trámites exclusivamente ante la Secretaria de Relaciones Exteriores; además varia el requisito del tiempo mínimo de residencia en el país, pues en tanto que los extranjeros siguen un procedimiento ordinario precisan haber residido por los menos cinco años anteriores a su solicitud, ahora bien, en los casos del tipo de naturalización en estudio que prevén ese requisito, el tiempo está reducido a una permanencia de solamente dos años.

Por lo que se refiere a las renunciaciones y las protestas a que aluden los artículos 17 y 18 de la ley en comentario hechas ante el Juez de Distrito en el caso de la ordinaria, se manifiestan ante la propia Secretaría de Relaciones, si se trata de la vía que ahora nos ocupa y en términos generales se observa una mayor simplificación así como tolerancia en los requisitos que se exigen, y en el procedimiento que se sigue, si este es privilegiado.

De lo anterior se observa que la naturalización por vía "ordinaria, es la facultad que se da al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana cumpliendo los requisitos que exige la Ley.

"La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisito, ya sea llenando requisitos mucho más sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria".36/

Ahora bien, como se desprende la Ley de

36/.- Arce G. Alberto, Obra Citada, Pág. 35.

Naturalización Privilegiada, se ha tratado de dar facilidades especiales a todas aquellas personas que por algún concepto tengan ligas de identificación con el país.

Esta naturalización no es privilegiada en el sentido de que produzca una nacionalidad distinta o de grado diverso que la ordinaria, siendo un medio de atribuirle a los extranjeros por reunir condiciones que puedan asimilarlos más fácilmente al grupo, que otros, se dispensa el llevar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización. La diferencia es más bien de forma que de fondo, y aún la podemos considerar meramente administrativa o burocrática.

Han sido razones de tipo histórico, familiar, social, etc., las que han influido en el legislador para señalar un procedimiento distinto a ambas naturalizaciones, resultado comprensible que aquellos extranjeros, o bien los casados con mujer mexicana, se adhieran e identifiquen más rápidamente con el grupo social y acepten sus costumbres.

No vamos a considerar si todos los casos

establecidos en los artículos 20 y 21 de la ley que se comenta son o no justificados, pero hemos de estimar acertada la medida legislativa que ha pretendido abrazar con mayor facilidad el seno nacional a aquellos individuos, que ya de por sí tienen algún nexo con el suelo mexicano.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos 20 y 21, independientemente que los artículos 22 al 28, señalan los tramites a seguir según los distintos supuestos para obtener la naturalización en esta vía, dichos preceptos establecen:

"Artículo 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguna parta conyugal, posterior al matrimonio concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciias a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Este artículo explica por sí solo el trámite que debe seguir la mujer, cuyo esposo ha adquirido la nacionalidad mexicana después del matrimonio para obtener la misma nacionalidad.

Además es un medio para unificar la familia, dándole la facilidad a la mujer del extranjero que se naturalizó para que ella haga lo propio.

"Artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- " I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional, una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad al país o implique notorio beneficio social;
- " II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;
- " III. Los extranjeros que tengan un ascendiente

consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

" IV. Derogado por Decreto del 26/dic/74, publicado en el Diario Oficial el 31/dic/74;

" V. Los Colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las Leyes de colonización;

" VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen;

" VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República; y,

"VIII. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen".

"Artículo 22.- Los extranjeros que se encuentran en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de

su Carta de Naturalización, comprobando por los medios legales que dicha Secretaría exista, que se encuentren comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en el país".

"Artículo 23.- Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por los menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de los dos años, deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos".

"Artículo 24.- Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

"a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados;

"b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional; y,

"c) Que saben hablar el idioma castellano".

"Artículo 25.- Derogado, Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del 21 del mismo año y mes".

"Artículo 26.- Los colonos que se establezcan en el país, podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización".

"Artículo 27.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

"Artículo 28.- Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

"a) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento, y

"b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio".

"Artículo 29.- Los extranjeros que gestionan su

naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso.

"Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización".

Hay que hacer notar, que en todos los casos de la naturalización privilegiada, mencionados en los artículos precedentes, la Secretaría de Relaciones Exteriores, independiente de adecuar sus atribuciones a lo preceptuado, además investiga exhaustivamente sobre la conducta, actividades sociales y laborales del solicitante pide informes y consulta la opinión de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General de la República y de la del Distrito Federal, de los Ayuntamientos

Municipales en su caso; indica al solicitante que debe presentar referencias de personas y firmas comerciales que lo avalen tanto del país como de su lugar de origen, etc.

3. NATURALIZACION AUTOMATICA

Si bien es cierto que el cambio de nacionalidad desempeña un papel importante la voluntad el individuo, también como se ha visto el elemento voluntario en la nacionalidad no tiene un papel preponderante en la atribución jurídica del individuo dentro del Estado.

"Las situaciones mas diversas y las necesidades de atender a la resolución de problemas internos e internacionales ha llevado al derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad, "ex iure imperu", para usar el tecnicismo clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

"A esta atribución de nacionalidad el tecnicismo hispanoamericano lo ha designado con el nombre de nacionalidad automática". 37/

La nacionalidad automática es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física, es decir, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresada de adquirir la nacionalidad. O sea, es una forma de atribuir la nacionalidad no originaria, a un individuo, cuando con relación a él se realizan circunstancias distintas de su voluntad.

Ahora bien, se ha dicho por la doctrina que en la naturalización automática el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad ni el Estado se la atribuye individualmente; basta que en relación al sujeto se actualizan las circunstancias previstas en la ley o vayan implícitas en la misma, para que por ese sólo hecho sea considerado legalmente como nacional.

37/.- Trigueros, Eduardo, Obra Citada. Págs. 117 y 118.

Tiene como característica particular la naturalización automática el ser unilateral, porque para su existencia y eficacia jurídica no requiere el concurso de la voluntad el particular a quien se le atribuye la nacionalidad, ya que indudablemente las normas relativas a la nacionalidad son generales y en relación al tema en estudio lo hacemos en virtud de que no es necesaria la aplicación material de la ley al caso concreto.

O sea, si la naturalización es individual, porque requiere, para que se produzca sus efectos, la declaración del derecho al caso concreto, la naturalización automática es general porque no requiere tal manifestación para su eficacia jurídica.

No obstante las anteriores características también es legal no sólo porque esta prevista en la ley sino porque la atribución de la nacionalidad se verifica por ministerio de ley que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad el sujeto es decir, se lleva al cabo dicha atribución dentro del campo del derecho como institución.

En forma general es un modo derivado de adquisición de nacionalidad puesto que no es el nacimiento el presupuesto en que se funda, en donde la voluntad individual juega un papel secundario.

Como por ejemplo, la ley reglamentaria del artículo 30 constitucional, en su artículo 43, atribuye nacionalidad automática a los menores hijos de padres que siguieron y obtuvieron su carta de naturalización, siempre y cuando tenga establecido su domicilio en el territorio de la República.

"Artículo 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero, que se naturalice mexicano, se considera naturalizado mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tiene su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

"La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

De la cita del articulado de la Ley de nacionalidad y Naturalización y los comentarios de la misma, podemos concluir este capítulo destacando la importancia que tienen para nuestro régimen jurídico las figuras materia de esta investigación; se ha procurado mejorar la situación jurídica del extranjero en nuestro país, sin embargo el papeleo y la deficiente atención de las autoridades que intervienen en la substanciación de los procedimientos de naturalización, los hacen inoperantes, costosos y excesivamente lentos.

CONCLUSIONES

- 1.- Indudablemente que la Nacionalidad en su sentido general, a través del tiempo y en cualquier etapa histórica, que se trate se determina correlación vinculatoria entre una persona y una organización política, generadas desde luego de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos (potestades o facultades de ejercicio inherentes a las personas), recíprocos, en un marco territorial en que se desarrolla la vida de una nación.

- 2.- Hay que entender que el Estado como ente político y, en uso de sus facultades y en relación con su soberanía decide su orden jurídico y su ámbito de validez, a todos los niveles; independientemente que ellos justifiquen o no la estancia de los extranjeros que pueden adquirir la naturalización.

- 3.- Hay que ver también la figura que reviste la naturalización en todas y cada una de sus especies, la cual se traduce desde luego en un fenómeno social por su vinculación sociológica.

- 4.- Asimismo, hay que considerar que el Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser sometido a reformas de diferente índole en atención a su contenido, ya que no se adecúa a la realidad, además se representa en una transcripción fiel y literal del apartado A del artículo 30 constitucional, como se puede ver en el capítulo respectivo de este trabajo.
- 5.- En relación al procedimiento para obtener la naturalización prevista por la ley aplicable, además de que resulta inadecuado, es largo y fatigoso, lo que significa una mayor erogación para el gobierno, lo que consecuentemente debería de evitarse en la actualidad de los Poderes que intervienen, como lo son el Ejecutivo y Judicial, para lograr no solo la economía procesal, sino también la pronta y expedita impartición de justicia.
- 6.- En la Nacionalidad como figura general, es innegable que nos encontremos ante un elemento primordial a nivel social y político, y en atención a ello el Estado elige a su pueblo por una mera selección previa, en determinados casos.

7.- A fin de ajustar situaciones, el ordenamiento juridico debe permitir mas sistemas adecuados y funcionales para atribuir la nacionalidad, no en sentido general como es el nacimiento, sino permitir ajustes en el aspecto de la naturalización.

8.- Hay que considerar que las formas no originarias de adquisición de la nacionalidad, como lo es la naturalización en sus distintas formas, se traduce en un acto completamente discrecional (administrativo) del Estado, no obstante la intervención del Poder Judicial (Juez de Distrito).

9.- En atención a las breves conclusiones precedentes, se debe de pensar de manera por demás clara y precisa, la forma de que el proceso de la naturalización (nacionalidad latu sensu), sea más breve porque redituaria un mayor ahorro en su economía al Estado en forma general, y de manera particular un menor papeleo al Ejecutivo y Judicial, en relación a sus atribuciones en la materia.

B I B L I O G R A F I A

Arce G., Alberto.- Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición, Guadalajara, Jal. México, Imprenta Universitaria, 1964.

Arjona Colomo, Miguel.- Derecho Internacional Privado. Parte Especial, Editorial Bosch, 1954.

Banca y Comercio Décima Cuarta. Edición México, D.F. 1966.

Diccionario de Derecho Privado.- Tomo II.- Directores, Ignacio de Casso y Romero, Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid-Buenos Aires. Rio de Janeiro-México-Montevideo, 1950.

Dublán, Manuel y José María Lozano.- Legislación Mexicana. Tomos I, V, VI y VII.- Edición Oficial. México. 1876.

Escrache, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Segunda Reimpresión, autorizado por la Secretaría de Educación Pública. Editora e Impresora. Norbajacalifornia Ensenada, B.C. 1974.

Espinosa, Héctor Enrique.- Estudio Sociojurídico de la Nacionalidad de México y la Nación Indoiberia. México, U.N.A.M., 1934.

Gamboa, José María.- Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1901.

Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado Tomo II (parte especial), Quinta Edición, Madrid 1970.

Niboyet, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado Segunda Edición. Traducción Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional, México, 1965.

Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de Mexico, 1800-1976. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

Trigueros Sarabia, Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México, 1940.

C O D I G O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Andrade. Novena Edición de 1994.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Editorial Andrade.
Novena Edición de 1994.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Editorial Andrade. Novena Edición de 1994.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial
Andrade. Novena Edición de 1994.

Reglamento de la Ley General de Población. Editorial
Andrade Novena Edición de 1994.